

»bernadores de las Indias á los Arzobispos y Obispos
»de ellas para la execucion de las leyes, que mandan,
»que los Religiosos sean visitados." Y en 28 de Marzo
de 1620 se habia mandado, "que si se acudiese á las
»Reales Audiencias por parte de las Religiones á pedir
»el auxilio Real de la fuerza, apelando de la forma con
»que los Prelados Diocesanos los visitan á los Doctri-
»neros, no admitan semejantes pleytos, ni los oigan, ni
»conozcan de ellos ¹."

842 En conformidad de esto en otra Real Cédula se previno al Virrey de México separadamente lo mismo, hablando entonces de caso particular; pero debe advertirse, que en ella se le previene tambien, que aunque se dexa al arbitrio del Obispo el exámen, aprobacion y visita de los Religiosos Doctrineros, lo haga con templanza ²; y de esta prevencion debe inferirse, que siempre que un Diocesano exceda los términos de la moderacion, y pase de aquellos límites expresamente señalados por S. M. podrán sus Ministros tomar sobre ello el conocimiento conveniente, y que juzguen á propósito en las circunstancias que ocurran.

843 Pero no puedo menos de advertir aquí para aquellos que leyendo una, ú otra Real Cédula toman partido, sin exáminar si están revocadas por otras posteriores, que el Príncipe de Squilace, Virrey del Perú, habiendo entendido mal una Real Cédula, franqueó su auxilio á los Obispos para que visitasen á los Curas Regulares generalmente de vida y costumbres; y quando dió parte al Consejo, lo tuvo este á bien, y así se lo declaró ³.

Es-

¹ De esta y otras Cédulas se formó la *Ley 31. tit. 15. lib. 1. de la Nueva Recopilacion*, y todo es conforme al *Trident. sess. 25. cap. 22. in fin.*

² Expedida en 5 de Marzo, dirigida al Conde de Alba, Virrey de México.

³ Consta de Real Carta dada en Madrid en 17 de Marzo de 1619. Videatur Solorzano *de Jur. Indiar. 2. tom. lib. 3. cap. 17. p. 830. n. 53.*

Esta declaracion ocasionó luego innumerables turbaciones á los Religiosos; y sabidos estos efectos por el Consejo mismo, expidió luego repetidas Cédulas, para que las *Visitas se reduxesen á los límites y ejercicio de Curas solamente*, conformándose en esto con el Tridentino, y con los demas derechos que se alegarán despues.

844 De todas las Reales Cédulas que han tratado del modo de arreglar estas visitas de los Diocesanos se ha formado la *Ley 28 de la Nueva Recopilacion*, que en substancia se reduce: "á que los Obispos visiten á los Doctrineros Regulares *in officio officiendo*": en lo tocante al oficio de Curas, y no en mas; y en quanto á los defectos personales de vida y costumbres no han de quedar sujetos á los Ordinarios, sino que sin escribir, ni hacer procesos avisen secretamente á sus Prelados, y no corrigiéndolos, procedan en virtud del Tridentino, como en los Religiosos no Curas ¹." El Rey nuestro Señor se ha interesado siempre, como sus mismas providencias lo hacen ver, en que se haga el servicio de Dios, de la Iglesia, del Estado, y de las almas del próximo con armonía, buena correspondencia y tranquilidad christiana; y quien haya querido exáminar las memorias que de esto tenemos en varias particulares historias de las Provincias de Indias, de que andan impresos varios fragmentos en los papeles y manifiestos de las controversias que han ocurrido, formará un justo concepto de que las disensiones y discordias se han ocasionado por falta de reflexion, de noticias y de submission á las órdenes del Rey, ignoradas por lo comun de quienes habian de ponerlas en execucion, y de todos, ó los mas de aquellos en quienes está la potestad coactiva, que deberia llevarlas á su debido efecto. El deseo eficaz de que todo esto se evite me precisa á esta coleccion de las órdenes de S. M. relativas á la presente

Tom. II.

Aa

ma-

¹ Es la *Ley Real 28. tit. 15. lib. 1.*

materia, á fin de que arreglando á ellas sus operaciones unos y otros Prelados, hagan todos la causa de Dios, como conviene.

845 A este efecto han aspirado siempre los mas zelosos Prelados de la América, haciendo muy ajustados reglamentos apoyados siempre en las órdenes del Rey, sobre los quales ha girado siempre la conducta de los Visitadores de los Señores Obispos, y cuyo procedimiento está ya entablado de un modo firme y arreglado á las Sinodales de todos los Obispos, que imitaron en esta parte á las de Lima, entre las quales se halla la constitucion siguiente: "Ahora nuevamente se nos han remitido (dice el Sínodo) por orden del Real Consejo de Indias unas declaraciones de los Ilustrísimos Cardenales, hechas con autoridad Apostólica, é insertas en una executorial en forma de Breve, con un sello pendiente, en que se declara, que podemos visitar, corregir y castigar á los Religiosos que están en las Doctrinas. Mandamos, que por ahora y mientras otra cosa no se proveyere, nuestros Visitadores guarden el orden de la instruccion, que hasta aquí han tenido, en conformidad de lo que el Rey nuestro Señor mandó en la última Cédula de 15 de Noviembre de 1592, que es en la manera siguiente: Que visiten las Iglesias de las Doctrinas donde estuvieren los dichos Religiosos, y en ellas el Santísimo Sacramento y Pila del Bautismo, y las fábricas de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ella, y todas las demas cosas de las Iglesias tocantes al culto divino.... que asimismo visiten á los dichos Religiosos que estuvieren en las dichas Doctrinas, y los corrijan en quanto á Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por su honor y buena fama en los excesos que fueren ocultos; y quando fuere menester, y conviniere mas que esto, nos darán noticia para que la demos á sus Prelados para que los castiguen, y para que si no lo hicieren ellos, lo hagamos conforme
"á

"á lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino ¹."

846 Las Cédulas de S. M. sobre esta materia han sido muchas; pero todas conspiran al contenido de esta constitucion Sinodal, y efectivamente hoy mismo arreglan á su tenor sus visitas los Señores Diocesanos; y si alguno ha excedido de lo prevenido en ella, por lo regular ha consistido en concebir aquellos Señores, que esta, ó aquella providencia del Prelado Regular perjudicaba á la jurisdiccion Ordinaria; pero si uno y otro han usado de toda la prudencia conveniente, siempre las visitas han causado los buenos efectos que se deseaban. En el Reyno del Perú se ha experimentado por mas largo tiempo este beneficio; porque desde las primeras Cédulas y órdenes dadas hicieron sus visitas los Ordinarios sin contradiccion en las Doctrinas de los Regulares.

847 El segundo Arzobispo de Lima, que lo fué Santo Toribio de Mogrobejo, entró en su Iglesia en el año de 1581: la sirvió veinte y cinco años, que consumió en un continuo giro de su Arzobispado. Ya hizo su visita en las Doctrinas de los Regulares en la forma que correspondia; y el P. Córdoba, Cronista de aquellas Provincias, nos da razon de la que hizo en las Doctrinas del Valle de Caxamalca. Este Santo Prelado miraba á los Curas como á Compañeros: amaba, visitaba, y consolaba á los Indios como á hijos: corria todas sus Doctrinas á pie, con el báculo pastoral siempre en la mano. Dexábase acompañar de algunos Indios para suavizar la molestia de sus viages con la consolacion de hablarles de Dios, y enseñarles su Doctrina. No habia entonces controversias de jurisdiccion: edificaban unos y otros sobre el cimiento sólido de la caridad, y obedecian exemplarmente en el gobierno espiritual de los Indios á Dios y al Rey ².

Aa 2

En

¹ *Ex Constitution. Synodal. Archiepiscopat. Limens. ann. 1613. sub tit. de Offic. Visitator. cap. 25.*

² Véase á Córdoba y Salinas en la *Crónica Franciscana del Perú*, lib. 1. cap. 18. p. 121. y lib. 3. cap. 6. p. 156. col. 2.

848 En la Nueva España no estaban, ni corrian las cosas con tanta conformidad. El trabajo y zelo de los Señores Obispos y de los Superiores Regulares con todos sus súbditos era igual y exemplar en todas partes; pero sin embargo hasta la mitad del siglo pasado no pudieron estos asuntos llevar un curso uniforme. Todavía en el año de 1655 propusieron las Religiones que allí residian varias dudas á S. M. Este fué el último esfuerzo; y por lo que mira á la sujecion de los Ordinarios, preguntaron al Supremo Consejo entre otros puntos: "Si la sujecion de los Curas Regulares á los Señores Obispos debe ser en todo tiempo, ó únicamente en el de la visita;" y les fué respondido lo siguiente: "He tenido por bien de declarar, como por la presente declaro (al séptimo punto), que los Regulares están sujetos á los Obispos en quanto al ministerio de Curas en todo tiempo, y sin limitacion del de visita."

849 Bien pudieran aquellos Regulares haber evitado esta pregunta, porque elevadas aquellas Iglesias á la calidad de Parroquiales dentro del distrito de la Diócesis, no podía fundarse la duda razonablemente. Tan feligreses son de los Señores Diocesanos aquellos Indios fuera de la visita, como en ella; y el Cura es igualmente responsable de la conducta que observa en todo tiempo en la direccion de ellos. ¿Quién seria fuera de la visita el legítimo y ordinario Prelado de los Indios? El Superior Regular no; porque ni son sus feligreses, ni tiene acerca de ellos inspeccion alguna, como luego se dirá: con que es preciso que en todo tiempo reconozcan al Obispo como su propio Prelado, y los Curas Regulares tambien por lo que toca al oficio.

¹ Por Real Cédula de 21 de Febrero de 1656.

CAPITULO IX.

Trátase la misma materia de la Visita de los Ordinarios en virtud de las disposiciones del Derecho.

850 **T**odas las Ordenes, Reales Cédulas, Decretos, y providencias de S. M. y su Consejo de Indias, que en el precedente capítulo quedan insinuadas, son enteramente conformes al Derecho Comun, al Tridentino, y á las declaraciones hechas con autoridad Apostólica en casos particulares; mas para conocerlo así es menester no confundir las Doctrinas y Parroquias que administran los Regulares de Indias con las Parroquias que en estas partes de Europa administran algunos Regulares, y en que sus Abades, ó Superiores tienen plena jurisdiccion temporal y espiritual, las cuales seguramente están *pleno jure* exentas de la jurisdiccion ordinaria de los Diocesanos¹; y el Santo Concilio Tridentino nos lo previene declarando la exención del Monasterio y territorio de Cluni², porque estas se consideran *nullius Diæcesis*, y consiguientemente no se hace injuria al Obispo, quando se le niega la sujecion y conocimiento en una Iglesia, que se considera fuera de su territorio, aunque materialmente se halle en el centro de él, como sucede, por exemplo, en Zaragoza, en que sin embargo de tener su Silla el Metropolitano, tiene dentro de sus muros una Parroquia del Obispado de Huesca; y para la determinada materia de que hablamos es lo mismo que una Iglesia Regular *pleno jure exempta*. Esto mismo sucede en muchas partes: pero ya se dexa ver, que no es este el objeto de nuestra quæstion, porque aquí tratamos de aquellas Parroquias, que no siendo

Tom. II.

Aa 3

exen-

¹ Cardinalis Seraphin. *decis.* 1067. n. 2. Barbosa *in Trident. sess.* 25. *de Regular. cap.* 6. n. 27. *ubi plures Rotæ decisionis adducit.*

² *Eadem sess.* 25. & *eodem cap.* cum D. Solorzano *de Indiar. Jure*, tom. 2. lib. 3. cap. 17. p. 831. n. 54. *ubi citat.* Emman. Rodrig. tom. 1. q. 36. art. 3. & 4. & Ceneda *in Pract. canon.* q. 26. n. 25.